JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-33-001-2014-00731-01**
Demandante:	**Ana Josefa Galvis Zipagauta**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecinueve (19) de Abril del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veinticinco (25) de Agosto del dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* 24 ***de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº.24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-33-001-2014-00795-01**
Demandante:	**Martha Isabel Hernández C.**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veintiséis (26) de Julio del dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* 24 ***de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº.24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-33-004-2014-00718-01**
Demandante:	**Francisca Eunice Yáñez Chacón**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veintiséis (26) de Julio del dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* 24 ***de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº.24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-33-004-2014-00748-01**
Demandante:	**Pedro Antonio Rodriguez Rodriguez**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecinueve (19) de Abril del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veintiséis (26) de Julio del dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* 24 ***de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº.24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-33-004-2014-00818-01**
Demandante:	**Diocelina Duran Monterrey**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecinueve (19) de Abril del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veintiséis (26) de Julio del dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* 24 ***de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº.24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-33-004-2014-00820-01**
Demandante:	**Víctor Julio Carrillo Leal**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecinueve (19) de Abril del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veintiséis (26) de Julio del dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* 24 ***de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº.24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-33-004-2014-00864-01**
Demandante:	**Blanca Margarita Capacho Diaz**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veinticinco (2) de agosto del dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* 24 ***de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº.24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-33-006-2014-00727-01**
Demandante:	**Javier Barragán Caicedo**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecinueve (19) de Abril del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veintiséis (26) de Julio del dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* 24 ***de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº.24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-33-006-2014-00766-01**
Demandante:	**German Guigo Silva Villamizar**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veintiséis (26) de Julio del dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* 24 ***de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº.24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-33-006-2014-00782-01**
Demandante:	**Esperanza Gereda Mendoza**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de Mayo de 2018****, hoy* ***24 de Mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº.24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-33-006-2014-00828-01**
Demandante:	**Nelly Mojica Carvajal**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (19) de Abril del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veintiséis (26) de Julio del dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* 24 ***de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº.24*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00017-00**
Demandante:	**Hilva Montaguth de Pérez**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso estudiar la admisión del presente proceso de no ser porque revisado el expediente encuentra el Despacho que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que la señora HILVA MONTAGUT DE PÉREZ, quien manifiesta haber prestado sus servicios personales de aseo y limpieza a la estación de policía acantonada en el Municipio de Convención por más de 23 años, siendo despedida en el mes de enero, indica que a pesar de haber solicitado a su empleador el reconocimiento y pago de sus prestaciones económicas, la entidad demandada negó tal solicitud mediante el oficio de fecha 07 de abril del año 2017.

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por el apoderado de la señora HILVA MONTAGUT DE PÉREZ, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral, al pago de las cesantías, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional durante 23 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".*

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público, el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente al apoderado de la demandante, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, resolviendo mediante providencia del veintiocho (28) de noviembre del año 2017, que en casos de

reconocimiento de relación laboral se desprende indirectamente de un contrato de trabajo, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del Municipio de Ocaña para la correspondiente asignación al Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* ***24 de mayo de 2018*** *a las 08:00a.m., Nº.24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2016)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00152-00**
Demandante:	**Patricia Martínez Parada**
Demandados:	**Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención al informe secretaria que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incursa en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso "*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*"

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* ***24 de mayo del 2018*** *a las 8:00 a.m., Nº.24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-33-751-2014-00042-01**
Demandante:	**Gladys Cleotilde Quiñonez Meneses**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veintiséis (26) de Julio del dos mil Dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* 24 ***de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº.24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54001-33-33-751-2014-00124-00**
Demandante:	**Ninfa Gélvez y otros**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería**
Litisconsorte Necesario:	**Ulises Rodríguez Cáceres**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Una vez efectuado el emplazamiento al señor Ulises Rodríguez Cáceres en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, y vencido el término de 15 días para que dicha persona compareciera a notificarse personalmente de la admisión de la demanda de la referencia, sin que tal circunstancia hubiese acaecido, por lo cual se hace necesario designar curador ad- litem para realizar la notificación personal, a efectos de que actué dentro del presente proceso hasta que el citado señor concurra al mismo.

En razón de lo anterior, se nombrará curador ad litem en el proceso de referencia de conformidad con el numeral 7 ° del artículo 48 del Código General del Proceso - C.G.P-, aclarando previamente que en la lista de auxiliares de la justicia no reposa curadores ad litem como tal, por lo cual se nombrará al curador de la lista de abogados recién graduados enviada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a este Despacho Judicial, de tal manera, se nombra a los siguientes abogados:

1. **OLGER ANDRÉS CÁCERES GALVÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.706.303 quien se puede ubicar en la calle 5 AN N° 3E- 87 Barrio Ceiba 2 o al correo electrónico andreskmasterpice@gmail.com.

2. **VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.763.269 quien se puede ubicar en la Avenida 10 N° 21-04 Barrio Once de Noviembre o al correo electrónico avococ_1422@hotmail.com.

3. **ANDRES CAMILO MALDONADO MELO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.774.623 quien se puede ubicar en la calle 12 N° 17A-09 Barrio Aniversario o al correo electrónico camilo_84@hotmail.com.

Así mismo infórmeseles que el cargo será ejercido por el primero que comparezca a este Despacho. Por Secretaría líbrese los respectivos oficios, señalándose que el cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del oficio correspondiente, de acuerdo con segundo inciso del artículo 49 del C.G.P. y que su desempeño se hará como defensor de oficio, esto es, de forma gratuita conforme lo señala el numeral 7° del artículo 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* ***24 de mayo del 2018*** *a las 8:00 a.m., Nº.24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2016-00243-00**
Demandante:	**Polinort S.A.S.**
Demandados:	**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – CENS S.A. ESP**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha quince (15) de marzo del año en curso, mediante la cual dispuso revocar el auto proferido el día 25 de enero del año 2017 por este Despacho Judicial.

En consecuencia, **DÉSE** cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutiva de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➢ El artículo 163 de la Ley 1437 del año 2011, señala lo siguiente: *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."*

En el presente asunto, observa el Despacho que la pretensión principal va encaminada a obtener la nulidad de la Resolución N° SSPD- 201684000012365 proferida el día 6 de abril del año 2016 por el Director Territorial Oriente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolución que resolvió el recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo N° 201500028014 del 29 de octubre del año 2015 proferido por Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP.

Situación que permite concluir que dentro de la demanda estudiada no se demandó el acto administrativo que negó la devolución de la contribución especial por pago de lo no debido proferido por CENS S.A. EPS, esto es, el acto administrativo N° 201500028014 del 29 de octubre del año 2015, por lo cual en aplicación al artículo citado previamente el apoderado de la parte actora deberá individualizar con toda precisión los actos administrativos que pretende sea estudiada su legalidad.

Aunado a lo anterior, una vez establecidos los actos administrativos a demandar el apoderado de la parte actora deberá corregir el poder, dado que conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", así mismo, deberá corregir las pretensiones de la demanda, pues el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 señala que la demanda contendrá: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Y conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 166 ibídem la demanda deberá acompañarse con la *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."*

➢ El numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda contendrá: *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.", así mismo, el artículo 157 de la misma norma señala: "Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
(...)
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."

En el presente asunto, observa el Despacho que la parte actora no dispone un acápite correspondiente a establecer la cuantía en el presente medio de control, razón por la cual deberá corregir tal falencia conforme a los artículos citados en precedencia.

➢ El numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda deberá acompañarse con: *"Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

En el presente asunto, la parte actora deberá aportar la copia de la demanda y sus anexos para los respectivos traslados de las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

➢ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que el CD aportado con el escrito de demanda se encuentra vacio.

➢ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida seria notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por **POLINORT S.A.S.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* ***24 de mayo del 2018*** *a las 8:00 a.m., Nº.24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

1Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00046-00**
Demandante:	**Yamile Santiago Santiago**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiuno (21) de junio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 69 a 70 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* ***24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

1Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00082-00**
Demandante:	**Silvia Esperanza Acevedo**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiuno (21) de junio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 101 a 102 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS PRADA AVILA** como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el poder obrante a folio 70 del expediente, de igual manera, se reconoce personería para actuar al doctor **HENRY LOAIZA CUELLAR** como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el poder obrante a folio 83 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* ***24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

1Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00083-00**
Demandante:	**Ana Mercedes Becerra Pabón**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiuno (21) de junio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. de conformidad con el poder obrante a folio 64 a 65 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **LILIANA SILVA ALVAREZ** como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el poder obrante a folio 126 del expediente, de igual manera, se reconoce personería para actuar a la doctora **NANCY BOADA CARDENAS** como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el poder obrante a folio 78 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* ***24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

1Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00105-00**
Demandante:	**Álvaro Eugenio Cruces Suarez**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiuno (21) de junio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. de conformidad con el poder obrante a folio 104 a 105 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **CARLOS YESID JAIMES REINA** como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el poder obrante a folio 58 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* ***24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00117-00**
Demandante:	**Graciela Jaimes Acevedo y otros**
Demandados:	**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al despacho a efectos de decidir respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el proveído de fecha dieciocho (18) de abril del año en curso, el cual declaró la falta de competencia y ordenó enviar el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril del año en curso se decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente para los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.[1]

Dicha decisión fue notificada por estado y remitido mensaje de datos electrónicos el día diecinueve (19) de abril del año 2018, a los respectivos correos de notificaciones de las partes suministrados en el trámite del proceso.[2]

Mediante memorial presentado en la Secretaria de este Juzgado el día veintitrés (23) de abril de esta anualidad, la parte actora interpone el recurso de reposición[3]:

La apoderada de la parte actora, indica que el artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011 incluso antes de señalar los procesos que se ventilan ante la jurisdicción, solo señala como requisito principal que la controversia esta originada en un acto en el que este involucrada una entidad pública, y que así mismo el numeral 4° es precedido por la afirmación "igualmente conocerá de los siguientes procesos", por lo que dicho numeral es subsidiario a la verdadera intención del legislador en cuanto a los procesos que esta jurisdicción conoce, cumpliendo el presente proceso tal requisito.

Manifiesta que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 105, referente a las excepciones de la jurisdicción para no conocer de ciertos procesos, indica que dentro del expediente no obra documento alguno que señale que la demandante ostenta la calidad de trabajadora oficial, y se desconoce así mismo norma alguna que le otorgue tal calidad, por lo que genera extrañeza las razones para que se haga tal afirmación.

Adicionalmente, trae a colación las sentencias de la Honorable Corte Constitucional T-018 del año 2016, T- 271 del año 2017 y la C-621 del año 2015 en donde se indica que las accionantes cuentan con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa para plantear sus reclamos y buscar la protección de los derecho que consideran vulnerados.

---

[1] Ver folio 292 del expediente.
[2] Ver folios 293 del expediente.
[3] Ver folios 294 a 296 del expediente.

Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaria, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.[4]

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN**. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

A su vez es de precisar, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas en cita, advirtiendo que el auto por el cual se declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso de apelación y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue radicado y sustentado dentro del término legal, el Despacho estudiará el recurso presentado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto recurrido, este Despacho concluyó que la controversia planteada por las demandantes, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de las prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

De igual manera, que al tenor de lo establecido en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y la Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social: *"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten éntrelos afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan"*.

Asimismo se explicó que en un caso similar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, mediante providencia del 27 de septiembre del año 2017, dirimió un conflicto de competencia propuesto por los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal – Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso como fundamento de su decisión lo siguiente:

---

[4] Ver Folio 297 del expediente.

*"Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4° consagra lo siguiente:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *(...)*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2° sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

> *"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
> *2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
> *3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
> ***4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o***

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Por lo anterior, debe precisarse que tal como se estableció en el auto recurrido y se advierte de la normatividad citada en esta providencia, el cargo ejercido por las accionantes no corresponde a la categoría de servidores públicos sino de trabajadores oficiales.

Quedando establecido lo anterior, es necesario recordar, que si bien es cierto, tal como lo alegan las demandantes la entidad demandada es una entidad oficial y en el presente caso se pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por esta, de ninguna manera puede pasar inadvertido, que tal acto no se produjo como consecuencia legal y reglamentaria con la demandada y por el contrario, se expidió en razón de una relación laboral entre unas trabajadoras oficiales y una entidad pública.

En razón de lo anterior, la legalidad del acto pretendido no puede someterse al imperio de esta jurisdicción, en relación a la calidad y vinculación laboral de las accionantes, que contraviene el objeto de esta jurisdicción, cuyo conocimiento en materia laboral se *limita a los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado,* aclarando que en el presente caso únicamente no puede tenerse en cuenta el criterio orgánico para establecer la competencia, quedando claro entonces que la jurisdicción competente para conocer de la presente litis es la Ordinaria Laboral.

Consecuente con lo anterior, no le cabe la menor duda a la suscrita que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones invocadas en la demanda, es la Ordinaria Laboral y no la Contencioso Administrativa, razón por la que se mantendrá incólume el auto de fecha dieciocho (18) de abril del año 2018 y se negará el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de abril del año 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento a lo resuelto en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* ***24 de mayo del 2018*** *a las 8:00 a.m., Nº.24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

1Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00128-00**
Demandante:	**Martín Dávila Sanabria**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiuno (21) de junio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 60 a 61 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **LILIANA SILVA ALVAREZ** como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el poder obrante a folio 76 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* ***24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00144-00**
Demandante:	**Andrea Yurbely Mejía Barrientos y otros**
Demandados:	**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al despacho a efectos de decidir respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el proveído de fecha dieciocho (18) de abril del año en curso, el cual declaró la falta de competencia y ordenó enviar el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril del año en curso se decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente para los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.[1]

Dicha decisión fue notificada por estado y remitido mensaje de datos electrónicos el día diecinueve (19) de abril del año 2018, a los respectivos correos de notificaciones de las partes suministrados en el trámite del proceso.[2]

Mediante memorial presentado en la Secretaria de este Juzgado el día veintitrés (23) de abril de esta anualidad, la parte actora interpone el recurso de reposición[3]:

La apoderada de la parte actora, indica que el artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011 incluso antes de señalar los procesos que se ventilan ante la jurisdicción, solo señala como requisito principal que la controversia esta originada en un acto en el que este involucrada una entidad pública, y que así mismo el numeral 4° es precedido por la afirmación "igualmente conocerá de los siguientes procesos", por lo que dicho numeral es subsidiario a la verdadera intención del legislador en cuanto a los procesos que esta jurisdicción conoce, cumpliendo el presente proceso tal requisito.

Manifiesta que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 105, referente a las excepciones de la jurisdicción para no conocer de ciertos procesos, indica que dentro del expediente no obra documento alguno que señale que la demandante ostenta la calidad de trabajadora oficial, y se desconoce así mismo norma alguna que le otorgue tal calidad, por lo que genera extrañeza las razones para que se haga tal afirmación.

Adicionalmente, trae a colación las sentencias de la Honorable Corte Constitucional T-018 del año 2016, T- 271 del año 2017 y la C-621 del año 2015 en donde se indica que las accionantes cuentan con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa para plantear sus reclamos y buscar la protección de los derecho que consideran vulnerados.

[1] Ver folio 240 del expediente.
[2] Ver folios 241 del expediente.
[3] Ver folios 242 a 244 del expediente.

Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaria, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.[4]

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN****. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

A su vez es de precisar, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas en cita, advirtiendo que el auto por el cual se declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso de apelación y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue radicado y sustentado dentro del término legal, el Despacho estudiará el recurso presentado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto recurrido, este Despacho concluyó que la controversia planteada por las demandantes, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de las prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

De igual manera, que al tenor de lo establecido en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y la Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social: *"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten éntrelos afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".*

Asimismo se explicó que en un caso similar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, mediante providencia del 27 de septiembre del año 2017, dirimió un conflicto de competencia propuesto por los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal – Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso como fundamento de su decisión lo siguiente:

---

[4] Ver Folio 245 del expediente.

"Como con acierto lo precisó la titular del ***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO*** *a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4° consagra lo siguiente:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *(...)*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2° sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

> *"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
> *2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
> *3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
> ***4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o***

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Por lo anterior, debe precisarse que tal como se estableció en el auto recurrido y se advierte de la normatividad citada en esta providencia, el cargo ejercido por las accionantes no corresponde a la categoría de servidores públicos sino de trabajadores oficiales.

Quedando establecido lo anterior, es necesario recordar, que si bien es cierto, tal como lo alegan las demandantes la entidad demandada es una entidad oficial y en el presente caso se pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por esta, de ninguna manera puede pasar inadvertido, que tal acto no se produjo como consecuencia legal y reglamentaria con la demandada y por el contrario, se expidió en razón de una relación laboral entre unas trabajadoras oficiales y una entidad pública.

En razón de lo anterior, la legalidad del acto pretendido no puede someterse al imperio de esta jurisdicción, en relación a la calidad y vinculación laboral de las accionantes, que contraviene el objeto de esta jurisdicción, cuyo conocimiento en materia laboral se *limita a los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado,* aclarando que en el presente caso únicamente no puede tenerse en cuenta el criterio orgánico para establecer la competencia, quedando claro entonces que la jurisdicción competente para conocer de la presente litis es la Ordinaria Laboral.

Consecuente con lo anterior, no le cabe la menor duda a la suscrita que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones invocadas en la demanda, es la Ordinaria Laboral y no la Contencioso Administrativa, razón por la que se mantendrá incólume el auto de fecha dieciocho (18) de abril del año 2018 y se negará el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de abril del año 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento a lo resuelto en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* ***24 de mayo del 2018*** *a las 8:00 a.m., Nº.24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00160-00**
Demandante:	**Jorge Iván Páez Olivares**
Demandados:	**Colpensiones**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los apoderados de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en declarar la nulidad de las Resoluciones N° HNR 18079 del 21 de enero del año 2016 y GNR 76954 del 14 de marzo del año 2016 y VPB 23014 del 24 de mayo del año 2016, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Jorge Iván Páez Olivares con fundamento en la Ley 33 de 1985 con la inclusión de la totalidad de los factores salariales comprendidos en el Decreto 1045 de 1978, que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la pensión de vejez conforme la Ley 33 de 1985.

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), se admitió la presente demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES[1], se realizó la notificación personal de la demanda a las entidades demandadas el día veintitrés (23) de octubre del año 2017[2].

Con memorial radicado el día cuatro (04) de mayo del año en curso los apoderados de la parte demandante presentaron escrito en el cual desisten de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Codigo General del Proceso,[3] solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada[4], traslado en el cual guardó silencio[5].

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que

[1] Ver folio 482 del expediente.
[2] Ver folio 487 a 488 del expediente.
[3] Ver folio 574 del expediente.
[4] Ver folio 575 del expediente.
[5] Ver folio 577 del expediente.

regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

> *"**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por los apoderados de la parte actora a los cuales se les reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que les fue otorgado como apoderados de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda[6].
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP,

[6] Ver folio 450 del expediente.

relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que la apoderada de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para las entidades accionadas, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro de los mismos y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en estos expedientes no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los apoderados de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* ***24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº.24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00170-00**
Demandante:	**Mildred Santiago Sanguino**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de septiembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 63 a 64 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **CARLOS YESID JAIMES REINA** como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el poder obrante a folio 72 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, ~~hoy 24 de mayo de 2018~~ a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

1Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00187-00**
Demandante:	**Jairo William Urbina Wilches**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiuno (21) de junio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 117 a 118 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **MARÍA FERNANDA GÓMEZ SILVA** como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el poder obrante a folio 64 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* ***24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00194-00**
Demandante:	**Gloria Esperanza Bautista Villamizar**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de septiembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 58 a 59 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **LILIANA SILVA ALVAREZ** como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el poder obrante a folio 97 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* ***24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00207-00**
Demandante:	**María Ligia Bernal Suaza**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de septiembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 79 a 80 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **HENRY LOAIZA CUELLAR** como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el poder obrante a folio 61 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018, hoy 24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00213-00**
Demandante:	**Marta Nubia Álvarez Villamizar**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de septiembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 61 a 62 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS PRADA AVILA** como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el poder obrante a folio 48 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018, hoy 24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00234-00**
Demandante:	**Soraida Ibáñez Molina**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de septiembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 51 a 52 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **WINFRIED MANUEL ALDANA PEÑA** como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el poder obrante a folio 57 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* ***24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00235-00**
Demandante:	**Blanca Miryam Remolina Lindarte**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de septiembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 59 a 60 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **CARLOS YESID JAIMES REINA** como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el poder obrante a folio 68 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018, hoy 24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00260-00**
Demandante:	**Omaira Mendoza Gafaro**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de septiembre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 79 a 80 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **YASMINA DEL SOCORRO VERGARA** como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el poder obrante a folio 87 del expediente; de igual manera, se reconoce personería para actuar al doctor **HENRY LOAIZA CUELLAR** como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el poder obrante a folio 56 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018*** *hoy* ***24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00283-00**
Demandante:	**Yamile Sánchez Chinchilla**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veinticinco (25) de julio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 44 a 45 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018, hoy 24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00293-00**
Demandante:	**Sonia Salamanca Supelano**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veinticinco (25) de julio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 40 a 41 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018, hoy 24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00303-00**
Demandante:	**José del Carmen Arocha Luna**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veinticinco (25) de julio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 41 a 42 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* ***24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00339-00**
Demandante:	**Alid María Contreras Castilla**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veinticinco (25) de julio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 37 a 38 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018, hoy 24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00422-00**
Demandante:	**Diocelina Jaimes Ochoa**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veinticinco (25) de julio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 77 a 78 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* ***24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00436-00**
Demandante:	**Marylu Antolinez Conde**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veinticinco (25) de julio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 52 a 53 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* ***24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00437-00**
Demandante:	**Lino Antonio Medina González**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veinticinco (25) de julio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 82 a 83 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* ***24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00438-00**
Demandante:	**Modesta Ortiz Bastos**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veinticinco (25) de julio del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 131 a 132 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libraran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de mayo de 2018****, hoy* ***24 de mayo de 2018*** *a las 08:00 a.m., Nº 24.*

Secretaria